

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuidora de Abonos S.A.
Demandado	Roberto Agudelo Solís
Radicación	05101 31 13 001 2015 00007 00
Auto	051C020
Tema	Resuelve reposición - concede apelación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto de fecha 11 de febrero de 2021, por medio de cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del CGP.

ANTECEDENTES

En su escrito, aduce el apoderado del extremo pasivo que disiente de la providencia atacada, atendiendo a que esta judicatura omitió referirse a la causal puesta de presente en la solicitud y que es la establecida en el numeral 1º del artículo 545 del CGP, igualmente hace referencia a la terminación del régimen de insolvencia y finalmente enrostra que existe un desconocimiento de la prevalencia normativa del régimen de insolvencia.

Puntualmente, indica el recurrente que para solicitar la nulidad, a más de encuadrar su solicitud en los preceptos del numeral 3º del artículo 133 del CGP; señaló que también lo hacía teniendo presente lo consagrado en el artículo 545, numeral 1º de la misma codificación, que de igual manera consagra la suspensión de los procesos en curso por procesos de insolvencia y de ello no se precisó nada en la providencia.

Dice que el vicio que genera nulidad, no puede darse por saneado, pues el mismo se dio por una errónea interpretación de la notaria al certificar la terminación del acuerdo de insolvencia con la muerte del deudor, causal que no está consagrada normativamente para tal efecto y cita como fundamentación una decisión del H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia de fecha 06 de mayo de 2020.

Que como consecuencia de lo anterior, lo que debió acontecer ante el deceso del deudor era el inicio de la etapa de liquidación patrimonial y no la reanudación de los procesos ejecutivos.

Así las cosas indica que el Despacho debió hacer un control de legalidad a la comunicación de la notaria de terminación del trámite de insolvencia y no reanudar el proceso con causales inexistentes y sin fundamento jurídico, debiendo haber remitido el expediente para que se diera inicio a la liquidación del patrimonio.

Finalmente hace relación a la prevalencia normativa del régimen de insolvencia, para concluir que debía conservarse la negociación allí establecida o en su defecto liquidarse el patrimonio.

Del escrito de reposición obrante a folios 302 a 305 del expediente, se dio traslado a la parte contrario en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, conforme lo regula el artículo 319 de la misma obra, por el término de tres (3) días; dentro del término aludido el apoderado de la parte demandante adujo lo siguiente:

No puede determinarse que la providencia atacada se refiera a uno solo de los reproches efectuados, toda vez que el artículo 133 numeral 3 se refiere a la nulidad que se pueda presentar cuando el proceso se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si el proceso se reanuda antes de la oportunidad debida, lo cual guarda estrecha relación con la causal del artículo 545 del CGP.

Con la muerte del deudor, finalizó la causal de suspensión que produce el régimen de insolvencia quedando facultados los acreedores para hacer valer sus créditos en los procesos que se habían suspendido. Finalmente señala que, el actuar del recurrente va en contravía de la ética y la lealtad procesal, toda vez que desde que se reanudó el proceso debió la parte alegar las presuntas falencias en las que se había incurrido y no esperar tanto tiempo para fundamentarlas.

Procede ahora el Juzgado a resolver lo pertinente previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede en contra de los autos que dicte el juez, y debe presentarse con la expresión de las razones que lo sustenten (artículo 318 del CGP), razón por la cual al haberse formulado debidamente por la parte afectada, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el mismo.

El primer motivo de inconformidad estriba en el hecho de que en el auto recurrido no se abordó -a juicio del apoderado judicial- lo concerniente a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 545 del CGP, misma que predica tiene prevalencia sobre las demás.

Debe sobre este particular decirse primigeniamente que esta judicatura no incurrió en omisión alguna al momento de rechazar de plano la solicitud de nulidad como pretende evidenciarlo el recurrente, pues si bien la nulidad presentada se fundamentó normativamente en el artículo 545 y 133 del CGP, resulta evidente que la misma atañe en esencia a igual circunstancia, esto es, adelantarse un proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida; en otros términos, lo previsto en el artículo 545 resulta ser una de las situaciones que derivan en la suspensión de un proceso y que pueden alegarse conforme al artículo 133 del CGP, en caso de evidenciarse proceder contrario al estipulado en dicha norma. Por tal motivo, se insiste, esta judicatura sí se pronunció de forma completa sobre la causal enrostrada, para concluir que la posible irregularidad, en esta instancia procesal, debía darse por efectivamente saneada, con los argumentos plasmados en la providencia objeto de este recurso.

Y es que resulta obvio que lo previsto en el artículo 545 no es más que el fundamento de la causal de nulidad establecida en el numeral 3º del artículo 133 del CGP, siendo así igualmente evidente que este Agencia Judicial, abordó en debida forma la causal alegada por el extremo pasivo el pasado 10 de febrero de 2021, concluyendo, en dicha calenda, que de existir irregularidad alguna, la misma se encuentra debidamente saneada por la inactividad de quien debía alegarla oportunamente y no lo hizo, argumentos que se plasmaron de forma clara en la providencia objeto de recurso y que no fueron rebatidos por el apoderado judicial, mismo que solo se limitó a decir que se echó de menos la causal del artículo 545, que como ya se mencionó no es constitutiva *per se* de situaciones diferentes a las establecidas en el artículo 133 del CGP, razón por la cual no se encuentra procedente replantear de forma alguna la decisión adoptada en proveído del 11 de febrero de 2021, que rechazó de plano la nulidad.

Hace referencia igualmente el profesional del derecho, a la forma como termina el régimen de insolvencia, para evidenciar que el trámite adelantado por el señor Agudelo Solís, no debió terminar por su deceso, sino continuar con la liquidación patrimonial; sobre este aspecto debe decirse que el abogado parte de un supuesto de como a su juicio, debió transcurrir el trámite adelantado por el señor Roberto Agudelo Solís, mismo que valga la pena decir, es ajeno a la competencia de este juzgado. Lo cierto resulta ser que el Despacho conoció desde el día 28 de septiembre de 2018 sobre la terminación del proceso de insolvencia, situación

debidamente certificada por la autoridad que la adelantaba (notaria única de Ciudad Bolívar) y en razón de ello se reanudó el proceso mediante providencia 13 de noviembre de igual año, con las personas llamadas a suceder al señor Agudelo Solís, sin que desde dicha calenda se haya informado al juzgado situación contraria en el trámite de insolvencia, es decir, que hasta ahora se parte del hecho cierto que no se adelanta trámite de tal naturaleza, lo que evidencia la no existencia de causal de suspensión.

En todo caso, debe reiterarse lo dicho en la providencia recurrida, que en caso de que a juicio del extremo accionado se presentara la irregularidad señalada en su solicitud de nulidad, la misma debió exteriorizarse desde el momento en que se actuó en el proceso y ello no ocurrió, derivando en el saneamiento de la posible nulidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P., este último artículo que incluso determina que debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la suspensión, es decir, al auto que dispuso la reanudación o al momento de haberse hecho parte del proceso.

Por lo demás, se tiene que el despacho no desconoce la prevalencia de los procesos de insolvencia, como lo señala el recurrente, pero debe partirse de la existencia y vigencia efectiva de un trámite de tal magnitud que derive en la suspensión de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, y como ya se mencionó en el *sub lite* no se verifica la existencia de un trámite de insolvencia, pues el primigeniamente adelantado por el señor Agudelo Solís, terminó en el mes de septiembre de 2018.

Por lo sucintamente argumentado, considera esta judicatura que no hay lugar a reponer la providencia atacada, de fecha 11 de febrero de 2021 que rechazó de plano la nulidad esbozada por la parte demandada. Se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por estar dentro de los autos susceptibles de este recurso al tenor de lo contemplado en el artículo 321 del CGP.

Sin lugar a otras consideraciones adicionales, el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto recurrido, de fecha 11 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para que el mismo se surta ante el H. Tribunal Superior de Antioquia

Sala Civil Familia, el cual debe surtirse en el efecto devolutivo, conforme lo establece el artículo 323 del CGP.

TERCERO: En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 Ibídem, se ordena la reproducción digital de todo el expediente, el cual se remitirá ante el superior para lo de su competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código general del Proceso, el Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia generada por el Covid-19, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJANTA20-55 de 12/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en los procesos judiciales y teniendo presente que en la actualidad se tiene como regla general la atención virtual a los usuarios, no se hace necesario la aportación de expensas a cargo de la parte recurrente, ante la imposibilidad de acudir a los estrados judiciales para tal fin, y teniendo presente además que las copias habrán de reproducirse por medios electrónicos y de igual manera se remitirán al superior, conforme lo disponen las normas trasuntadas precedentemente.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b64efe9109e92b26cfb774c6db38d0de934f706794ca45e892d3270a6a749d1**
Documento generado en 03/03/2021 11:22:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>